



Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2005 00383 00

Villavicencio, cinco (05) de abril de 2022.

Se decide el Incidente de Nulidad, formulado por el apoderado judicial del ejecutado William Jimmy Lizarazo Ávila, solicitando la misma desde el auto de 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se suspendió el proceso de referencia.

II. ANTECEDENTES

Señaló el incidentante que ataca en nulidad las actuaciones que reanudan el proceso y ordenan la liquidación y traslado del crédito, autos proferidos el 17 de septiembre y 9 de noviembre de 2021, argumentando que, con base al artículo 545 del Código General del Proceso, el proceso debería continuar suspendido tal como se ordenó en auto de 3 de diciembre de 2019, pues los autos proferidos dentro de la suspensión decretada se encuentran fuera del ordenamiento procesal, ya que no pueden causar efectos jurídicos porque están viciados de nulidad.

Dijo que si bien es cierto que la etapa conciliatoria del proceso de insolvencia fracasó, el mismo fue remitido al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, en donde se desató las objeciones del caso y continuó con la etapa de liquidación, la cual se ordenó por auto de 17 de febrero del presente año.

Por lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que decretó la suspensión del proceso.

Surtido el traslado de rigor la ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación expuesta por el apoderado del ejecutado, debe mencionarse que le asiste razón, en cuanto que el asunto

debió continuar suspendido, hasta tanto el juzgado que conoce del proceso de liquidación, hubiese ordenado lo contrario.

A pesar de la manifestación anterior, es válido dejar claro que, ni el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, ni el aquí ejecutado o su apoderado, informaron a este despacho sobre esta nueva actuación, es decir, el despacho hasta este momento en que resuelve esta nulidad y observa los anexos de la misma, se ha enterado que el proceso de liquidación le fue asignado por reparto a ese juzgado de conocimiento.

El numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso dispone: "*artículo 545. Efectos de la aceptación. 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones. O de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.***" Es claro entonces, que este proceso ejecutivo debe suspenderse, tal como se había ordenado mediante auto de 03 de diciembre de 2019, e igualmente no debió disponerse la reanudación del mismo.

Es por lo brevemente expuesto que el despacho accederá a la petición de nulidad formulada, declarando nulos los autos de 17 de septiembre y 09 de noviembre de 2021, así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutado ha adjuntado el auto de 17 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se decreta la apertura de liquidación patrimonial de William Jimmy Lizarazo Ávila, y en el numeral 7º del numeral Segundo de esta providencia se ordenó la remisión de los procesos ejecutivos que se siguen en contra del deudor, el despacho ordenará la remisión de este asunto al juzgado aquí mencionado, para que haga parte del proceso de radicado 11001400302520210037000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de los autos de fecha 17 de septiembre y 09 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

2.- Por secretaría, **remítase** este proceso al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del trámite de Liquidación Patrimonial de radicado 11001400302520210037000. Igualmente, y con ocasión del proceso adelantado ante el Juzgado mencionado, se ponen a disposición de éste las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así como los dineros que hayan sido depositados con ocasión de las cautelas decretadas con anterioridad, en contra del ejecutado en mención. Secretaría haga una relación de títulos judiciales, en caso de existir alguno, proceda con la correspondiente conversión. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a406930e099628a64dd1712a55e029ac03225dabce22f39713cb7b828f569d07**

Documento generado en 05/04/2022 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2006 00203 00

Villavicencio, cinco (05) de abril del 2022.

Frente a la solicitud de adición al auto de 24 de febrero de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo; petición elevada por el apoderado del tercero opositor, por lo que el despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado, señalando previamente que se mantendrá incólume la decisión adoptada, es decir, el rechazo de plano de la oposición de entrega y asimismo, la decisión adoptada de conceder el recurso de apelación, actuación que por cierto fue remitida por la secretaría de este despacho a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Cabe recalcar que el recurso de reposición en subsidio de apelación, se interpuso en contra del auto de 14 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la oposición presentada por el señor Jorge Humberto Flórez Rojas, en la entrega del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-97792.

Inicialmente, hizo un recuento de la actuación surtida dentro del proceso; luego fundamentó su inconformidad frente a la decisión adoptada, indicando que el motivo del rechazo de la oposición genera unos nuevos hechos, pues la demandante Diana del Pilar Martínez, ya había recibido el 100% del parqueadero, sin especificarse que a ella solo le correspondía el 16.67% del mismo, recibiendo en exceso un área mayor del que le corresponde, pues este inmueble hace parte de una comunidad que es de cinco personas más, incluido el opositor. Dijo que no hay claridad en cuanto a que el opositor no participó activamente en el proceso, pues quedó por saber si se llegó a esta decisión por una reforma a la demanda o por la integración de un litisconsorcio necesario. Tampoco quedó claro si la oposición fue oportuna o extemporánea, y no se mencionó si el rechazo de plano se debió a la impertinencia o improcedencia de la misma. Igualmente hizo referencia a la situación jurídica actual de la demandante FIDULTRA, y que esta no puede solicitar la entrega de algo que no le pertenece ni legal ni jurídicamente.

Solicita entonces se analicen estos puntos y se tome la decisión acertada, elaborando un nuevo despacho comisorio.

Surtido el traslado de rigor, el descorre del recurso lo presentó la demandante Diana del Pilar Martínez, respuesta que no se tendrá en cuenta, toda vez que de conformidad con lo normado en el artículo 73 de Código General del Proceso, las actuaciones en esta instancia deben realizarse a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.). Igualmente, se da aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 ibídem.

Desde el pósito, el despacho señala que mantendrá la postura adoptada, respecto de rechazar de plano la oposición planteada, a saber:

El artículo 309 del Código General del Proceso en su numeral primero dispone: *“Artículo 309. OPOSICION A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de ella”.*

Tal como se advirtió en auto de 14 de enero de 2022, el rechazar de plano la oposición de entrega formulada por Jorge Flórez, se debe a que la sentencia de 22 de septiembre de 2011, la cual fue confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de 16 de enero de 2017, produce efectos contra aquel, quien ostenta la calidad de comunero o copropietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-97792. Queda claro que la oposición no se presentó de manera extemporánea, pero el que se hubiese propuesto de manera oportuna no quiere decir que la misma prospere, como ocurrió en este caso; por otro lado, si bien es cierto la demandante Diana Martínez, fue quien presentó la demanda inicial, y es a ella a quien se está ordenando la entrega

del inmueble, es simplemente esta acción la que se ordena, como se dijo en anteriores proveídos, no se está desconociendo la calidad de copropietarios del inmueble, y en la sentencia no se dispuso en ningún momento que la titularidad del 100% del bien pasase a manos de la única comunera que inició la presente acción, ya que en la sentencia no se desconoce la calidad de cada uno de los propietarios del bien objeto de litis.

Por otro lado, tal como se indicó, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 309 *ibídem*, en esta oposición no se dan los presupuestos legales allí indicados, toda vez que el señor Jorge Humberto Flórez Rojas, ostenta la calidad de propietario y no de poseedor del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-97792.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de enero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el recurso de apelación se concedió por auto de 24 de febrero de 2022, y este proveído es una adición a ese auto.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda407d3e4e46350b4ef59f47c768d1a768c70c979f1e538aeb27339ed2d4b**

Documento generado en 05/04/2022 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 003 2013 00201 00

Villavicencio, cinco (05) de abril del 2022.

Téngase en cuenta que por auto de 17 de agosto de 2021, la Sala 5 de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio resolvió declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de 04 de febrero de 2020, por medio del cual este despacho declaró desierto el recurso de apelación promovido por ese mismo extremo contra la sentencia de 25 de noviembre de 2019.

Secretaría proceda a liquidar las costas, tal como se dispuso en el numeral cuarto de la sentencia de 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9decda439050e41aeecdf0e58bf50d316c4a5a0aba20af5f5f731723b5747814**

Documento generado en 05/04/2022 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2016 00211 00

Villavicencio, cinco (05) de abril del 2022.

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, obrante en el archivo PDF 13 del plenario, a fin que proceda a realizar el trámite allí mencionado para que le sea expedido el certificado de avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-67278.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfba331e4aa92f9b2b197059ecc99c1686362d6dcb08ee7502ba4720a12c31a9**

Documento generado en 05/04/2022 04:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00171 00

Villavicencio, cinco (05) de abril de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

4. Téngase en cuenta que por auto de 09 de marzo de 2021, el despacho tuvo por notificado a los demandados Metsocial Empresa Asociativa de Trabajo, Harby Alfredo Prieto Daza y Alfredo Berruecos Rodríguez, quienes guardaron silencio.

2.- Se tiene por notificada de manera personal a la demandada Andrea Prieto Daza, quien dentro del término legal concedido contestó demanda y propuso excepciones de fondo, pero, como quiera que la ejecutante Banco BBVA, en memorial de 04 de marzo de 2022 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación únicamente en favor de la aquí demandada (Andrea Prieto Daza) el despacho no dará trámite a las excepciones formuladas, y en auto separado decretará la terminación del asunto tal como lo petitionó la demandante.

3. Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución en contra de Metsocial Empresa Asociativa de Trabajo, Harby Alfredo Prieto Daza y Alfredo Berruecos Rodríguez, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019, que por reparto correspondió a este despacho, la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra METSOCIAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, HARBY ALFREDO PRIETO DAZA, ALFREDO BERRUECOS RODRÍGUEZ Y ANDREA PRIETO DAZA, por

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 25 de junio de 2019, por las cantidades dinerarias solicitadas.

Los demandados Metsocial Empresa Asociativa de Trabajo, Harby Alfredo Prieto Daza y Alfredo Berruecos Rodríguez, se tuvieron por notificados por auto de 09 de marzo de 2021; quienes dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **METSOCIAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, HARBY ALFREDO PRIETO DAZA Y ALFREDO BERRUECOS RODRÍGUEZ** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$7'500.000** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e067a1cce2b079497949635e125d43c9bf97f8b537f7f8fc4d6d7f9dc324795e**

Documento generado en 05/04/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00171 00

Villavicencio, cinco (05) de abril de 2022.

Atendiendo la solicitud adosada por el apoderado del demandante, y por ser ello procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular formulado por la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA, en contra de **ANDREA PRIETO DAZA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** No. 500542467.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso, ÚNICAMENTE las decretadas en contra de ANDREA PRIETO DAZA. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda.

3.- ORDENAR el desglose del pagaré No. 500542467 allegado como base de recaudo, **a favor y costa de la demandada ANDREA PRIETO DAZA**. Déjense las respectivas constancias

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- CONTINUAR el proceso contra los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cee4c1b09d2723b665ae5647021f800f141534d2535614a67d263542910d350**

Documento generado en 05/04/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 50001 31 53 003 2020 00093 00

Villavicencio, cinco (05) de abril del 2022.

Requírase al apoderado de la parte ejecutante a fin que acredite el trámite dado al Oficio No. 705 de 18 de diciembre de 2020, esto es, haber radicado el mismo ante todas las entidades bancarias que solicitó oficiar en su escrito de medidas cautelares, so pena de entenderse por desistidas las medidas decretadas ante los bancos en los cuales no se radicó el mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9561082e43d71dc79d384213a17b7d2c8d2f8ba6ead2929c775379f550d297cc**

Documento generado en 05/04/2022 04:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00151 00

Villavicencio, cinco (05) de abril de 2022.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de referencia promovido por Provieco LTDA contra Proyectos Toth SAS y otros, esto por haberse celebrado entre las partes un contrato de novación de las obligaciones y transacción de intereses, allegada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el abogado del ejecutado.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, mediante correo de 01 de abril de 2022, allegó al estrado memorial junto con contrato de novación de las obligaciones y transacción de intereses celebrado el 28 de marzo del presente año, en el cual las partes decidieron novar las obligaciones exigidas en este proceso y transigir la totalidad de los intereses que se han causado.

El artículo 312 del Código General del Proceso, prevé como causal de terminación anormal del proceso, la figura de la transacción la cual entre sus requisitos establece que la misma se ajuste a las prescripciones sustanciales, que se haya celebrado por todas las partes y que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. Como quiera que el escrito reúne los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente, es del caso acceder favorablemente a la solicitud de terminación incoada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el contrato de novación de las obligaciones y transacción de intereses celebrado entre Promotora de Vivienda Económica Limitada "PROVIECO LTDA" y Proyecto TOTH S.A.S, Luis Alejandro Calderón Laverde y Sandra Ximena Martínez Rozo.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO promovido por Promotora de Vivienda Económica Limitada "PROVIECO LTDA" contra Proyecto TOTH S.A.S, Luis Alejandro Calderón Laverde y Sandra Ximena Martínez Roza, por transacción entre las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0507f1093681e5496f231ae9913a1b562b8e8127dbcbf710423f733786a9e0fe**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00083 00

Villavicencio, cinco (05) de abril del 2022.

Requírase al apoderado de la parte demandante a fin que acredite el diligenciamiento de los Oficios No. 230 y 231 de 01 de julio de 2021, tal como se le indicó en correo electrónico de 12 de agosto de 2021, esto con el fin de verificar que se han consumado las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926bf673352524c1b650c3bd6867cec980624c0635bf5450fc4a1a496bf0e36a**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00121 00

Villavicencio, cinco (05) de abril de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1. Tener por notificado al demandado ADIEL CALDERÓN VACA de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda de manera extemporánea, a saber: por memorial de 11 de enero de 2022, la demandante Banco de Occidente S.A, notificó al demandado tal como lo ordena el artículo 291 *ibídem*, trámite que se tuvo en cuenta por auto de 26 de enero de 2022, allí mismo se ordenó que se procediera con la notificación al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 de la norma en cita.

Al verificar el memorial que contiene la notificación por aviso, se observa que la misma se remitió el 07 de febrero de 2022 y fue entregada en forma física de manera exitosa al demandado el 09 de febrero del presente año, por lo cual el término para proponer las excepciones de fondo, vencía el día 23 de febrero de 2022, ya que esta forma de notificación NO se entiende surtida una vez transcurra dos días hábiles siguientes al envío, sino que el término se contabiliza desde el día siguiente al recibo de la notificación, y la contestación de demanda fue allegada hasta el 25 de febrero del año en curso, presentándose de manera extemporánea.

2. Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución en contra de ADIEL CALDERRON VACA, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019, que por reparto correspondió a este despacho, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra ADIEL CALDERÓN VACA, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 22 de julio de 2021, por las cantidades dinerarias solicitadas.

El ejecutado se tuvo por notificado de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien contestó demanda y propuso excepciones de fondo de manera extemporánea, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **ADIEL CALDERÓN VACA** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$19'300.000**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2371e602e8c53e80c9294afd45bf73aede46fa02bef281751dd66254c285537**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00129 00

Villavicencio, cinco (05) de abril del 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del asunto de referencia, se dispone:

Tener por notificado al demandado Darío Caballero Reina, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda.

De las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, no se dará trámite a la misma, ya que en este tipo de procesos, únicamente podrá alegarse como excepción el *pacto de indivisión* tal como lo señala el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandado ha alegado poseer mejoras en el inmueble objeto de Litis, se corre traslado de la reclamación por el término de 10 días, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 412 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambráño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b8a33b598fbce5102719ad448674086e8dbf8d8dc1604b08072c2a583d6c06**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00163 00

Villavicencio, cinco (05) de abril del 2022.

Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, con el fin que proceda a notificar a la demandada HABITE S.A.S, tal como se le indicó en auto de 22 de octubre de 2021, esto dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y terminar este asunto por desistimiento tácito.

Secretaría no ingrese al despacho hasta tanto se haya acreditado la notificación ordenada o se cumpla el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19101323078185c4cbec44f8ffbba591fa0b7b331bad7105c660379c4d843d5**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00337 00

Villavicencio, cinco (05) de abril de 2022.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, se admite el Llamamiento en garantía presentado por Kimberly Valentina García Rozo a través de su apoderada judicial, en contra de la entidad Seguros Generales Suramericana S.A.

Córrase traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese por estado esta determinación, según lo dispone el parágrafo del artículo 66 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0875105c59723ed5eb74da086fee61a8d357c055ddb565840bd25d627a99d2e0**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00337 00

Villavicencio, cinco (05) de abril de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de referencia, el despacho dispone:

1.- Tener por notificados de manera personal a los demandados Seguros Generales Suramericana S.A, Nelson Armando García Castañeda y Kimberly Valentina García Rozo, quienes dentro del término legal concedido contestaron demanda y propusieron excepciones de fondo.

2.- Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de fondo se ha surtido conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020; por lo cual la demandante ha descorrido las excepciones de fondo planteadas por los demandados dentro del término legal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
_____ Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5289694f472c8765ee33bff955899ba27a63f39e9ad1acb4a1a255cbe985506b**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00069 00

Villavicencio, cinco (05) de abril de 2022.

Reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado, promovido por BANCOLOMBIA S.A, contra la entidad COMERCIALIZADORA BONILLA S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699521c2dae114e68ad172eb8637ab372aae253d9d5c479f146ae24a4173f422**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00073 00

Villavicencio, cinco (05) de abril del 2022.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el avalúo catastral del inmueble objeto de Reivindicación de matrícula inmobiliaria No. 230-44038, asciende a la suma de \$94'818.000 (fl. 51)¹, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., es de concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, en base a que tratándose de bienes inmuebles, y para los procesos que versen sobre el dominio o posesión del bien, **la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral** (numeral 3º artículo 26 Ley 1564 de 2012) y en este caso, su valor sólo asciende a \$94'818.000, suma que no excede el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2022 asciende a la suma de \$150'000.000, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", siendo entonces que la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por VIOLETA MARÍA LÓPEZ QUINTERO

¹ Anexo expediente digital PDF 002 ANEXOS.

contra FERNANDO QUINTERO MORÁLES, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8de56ca2d2341ac6493ef5a36c287521f417c7891d9340778dca94da468ca8**

Documento generado en 05/04/2022 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>